

DIRECTIVA 2004/111/CE DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2004****por la que se adapta por quinta vez al progreso técnico la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

1) El anexo A quedará redactado como sigue:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

«Disposiciones del anexo A del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), en su forma de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, entendiéndose que los términos "Parte contratante" se sustituirán por "Estado miembro".

Vista la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

El texto de las modificaciones de la versión de 2005 del anexo A del ADR se publicará en cuanto esté disponible en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.»

Considerando lo siguiente:

2) El anexo B quedará redactado como sigue:

(1) Los anexos A y B de la Directiva 94/55/CE mencionan los anexos A y B del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), en su forma de aplicación a partir del 1 de julio de 2003.

«Disposiciones del anexo B del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), en su forma de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, entendiéndose que los términos "Parte contratante" se sustituirán por "Estado miembro".

(2) El ADR se actualiza cada dos años. Por consiguiente, la versión modificada entrará en vigor el 1 de enero de 2005, con un período transitorio hasta el 30 de junio de 2005.

El texto de las modificaciones de la versión de 2005 del anexo B del ADR se publicará en cuanto esté disponible en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.»

(3) Por lo tanto, resulta necesario modificar los anexos A y B de la Directiva 94/55/CE.

Artículo 2

(4) Las medidas previstas en la presente Directiva son conformes al dictamen del Comité para el transporte de mercancías peligrosas al que se hace referencia en el artículo 9 de la Directiva 94/55/CE.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 1

Los anexos A y B de la Directiva 94/55/CE quedarán modificados como sigue:

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/28/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 45).

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Miembro de la Comisión
